Primer trimestre año 1993:

Ninguna.

Segundo trimestre año 1993:

Ninguna.

Tercer trimestre año 1993:

Perceptor	Importe — Pesetas
Asociación Española de Técnicos de Laboratorios	1.250.000
Confederación Estatal de Sindicatos de Médicos	6.000.000
Consejo General de Ayudantes Técnicos Sanitarios	4.160.000
Asociación para la Defensa de la Sanidad Pública en Madrid.	3.220.000
Sindicato de Auxiliares de Enfermería	1.620.000
Consejo General de Colegios Veterinarios de España	1.400.000
Fundación para el Desarrollo de la Enfermería	15.000.000
Asociación para la Investigación y Promoción de la Salud	
y Calidad de Vida (CRISOL)	1.248.000
Consejo General de Colegios Médicos	6.126.000
Asociación Cultural Juan Bravo	1.060.000
Sociedad Española de Cuidados Paliativos	1.434.000
Asociación Española de Medicina General	5.000.000
Fundación General de la Universidad Autónoma de Madrid.	1.650.000
Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos	1.253.000

## **BANCO DE ESPAÑA**

### 28952

RESOLUCION de 2 de diciembre de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 2 de diciembre de 1993, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	141,135	141,417
1 ECU	157,789	158,105
1 marco alemán	82,055	82,219
1 franco francés	23,802	23,850
1 libra esterlina	209,106	209,524
100 liras italianas	8,216	8,232
100 francos belgas y luxemburgueses	388,882	389,660
1 florin holandés	73,173	73,319
1 corona danesa	20,776	20,818
1 libra irlandesa	199,028	199,426
100 escudos portugueses	80,309	80,469
100 dracmas griegas	57,161	57,275
1 dólar canadiense	105,640	105,852
1 franco suizo	94,266	94,454
100 yenes japoneses	129,875	130,135
1 corona sueca	16,703	16,737
1 corona noruega	18,902	18,940
1 marco-finlandés	24,254	24,302
1 chelín austríaco	11,667	11,691
1 dólar australiano	93,530	93,718
1 dólar neozelandés	77,272	77,426

Madrid, 2 de diciembre de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

# COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

28953

ACUERDO de 1 de diciembre de 1993, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por el que se interviene la Entidad «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima».

El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 1 de diciembre de 1993, ha adoptado en relación con la Entidad «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima» la siguiente Resolución:

### Antecedentes

- 1. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores ha comunicado con fecha de hoy, 1 de diciembre de 1993, a esta Comisión Nacional del Mercado de Valores que «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima» ha incumplido su obligación de liquidar los efectivos pendientes, resultantes de su contratación bursátil, encontrándose en mora en el pago de las deudas contraídas con el citado Servicio por un importe de 3.191.290 pesetas. En este sentido, el Servicio de Compensación y Liquidación ha indicado a esta Comisión Nacional que en esta circunstancia procedería la suspensión de la condición de Entidad adherida al mismo de la Entidad «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima».
- 2. «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», requerida de pago por su Entidad domiciliatariá en el Servicio de Compensación y Liquidación, Bancoval, ha manifestado mediante una comunicación sin firma, copia de la cual obra en poder de esta Comisión, su propósito de instar una suspensión de pagos.
- 3. La Entidad «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima» pese a haber sido requerida en ese sentido por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, tiene un único Consejero, contrariando así la exigencia de un número mínimo de tres establecida por el artículo 66 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- 4. La Comisión Nacional del Mercado de Valores ha intentado infructuosamente en múltiples ocasiones entrar en contacto con el único Consejero existente de la citada Entidad, sin que existan tampoco otros apoderados de «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima».
- 5. Los trabajadores de la Entidad «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», en los Centros de trabajo de Madrid y Barcelona han sido despedidos, según han manifestado a esta Comisión Nacional, encontrándose en este momento las oficinas de la Sociedad atendidas por personal eventual y sin conocimientos especializados.

#### Fundamentos de derecho

- 1. El artículo 107 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, considera de aplicación a las Sociedades y Agencias de Valores las medidas de intervención o de sustitución provisional de sus órganos de administración o dirección, previstas en el título III de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. La competencia para acordar estas medidas corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- 2. La adopción de estas medidas procederá en aquellos casos en que una Sociedad o Agencia se encuentre en una situación de excepcional gravedad que ponga en peligro la efectividad de sus recursos propios o su estabilidad, liquidez o solvencia.
- 3. En la Entidad «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», concurren, de acuerdo con los antecedentes indicados, las circunstancias de excepcional gravedad que determinan la necesidad de adoptar alguna de las citadas medidas cautelares.
- 4. Dadas las circunstancias que concurren en el presente caso, se está en un supuesto excepcional previsto en el artículo 33 de la propia Ley 26/1988, en cuanto que la previa audiencia de la Entidad interesada comprometería gravemente la efectividad de la medida y los intereses económicos afectados, a lo que hay que añadir la imposibilidad de entrar en contacto con personas que representen a la Entidad «Bolsa 8, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima».
- La medida de intervención, de conformidad con el artículo 31, párrafo primero, último inciso, de la Ley 26/1988, debe ser mantenida hasta que se supere la situación anteriormente mencionada.